

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son para cada capital, de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines de la Provincia de Guadalajara.

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Rosa Balaguer, viuda de D. Lorenzo Cisneros, y vecina de esta corte, representada por D. Pedro Fernandez Oteo, su abogado defensor, demandante, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de Administración general del Estado, demandada, sobre validez o insubsistencia de la Real orden de 21 de Diciembre de 1836, por la cual se desestimaron las instancias de la interesada en reclamación de cierta cantidad de reales que dice habersele exigido de mas en el concepto de derecho hipotecario por razón del quinto de bienes que la dejó su difunto esposo:

Visto: Vista la solicitud presentada ante la Dirección general de Contribuciones por Doña Rosa Balaguer en 24 de Mayo de 1855, expresando que la Administración de Hacienda pública le había inferido dos agravios por razón del derecho hipotecario que debía satisfacer el quinto de bienes dejado a la recurrente por su difunto esposo; cuyos agravios consistían, el primero en haberle cobra-

do el derecho de hipotecas sobre el total de bienes, sin distinción de muebles ni de inmuebles, siendo así que solo los últimos quedaban, según la ley, sujetos al pago; y el segundo, en haber exigido el 4 por 100 cuando solo debió cobrarse el 1 por 100, que es el tipo señalado por la ley para las herencias de marido a mujer, y pidiendo en virtud de todo que se mandase rectificar la liquidación del derecho hipotecario, y se devolviese a la interesada la diferencia que resultase pagada de más, a tenor de las observaciones expuestas.

Vista la resolución adoptada en 6 de Setiembre por la Dirección de Contribuciones accediendo a la solicitud anterior, y mandando en consecuencia a la Administración de Hacienda pública que rectificase la oportuna liquidación de Doña Rosa Balaguer.

Vistos los informes de la Administración, sosteniendo que la expresada orden de 6 de Setiembre debía modificarse en cuanto al tipo de derecho exigible al quinto de bienes de Doña Rosa Balaguer, que debía satisfacer no el 1 por 100 en concepto de herencia, sino el 4 por 100 considerado como legado de marido a mujer, puesto que el testador tenía hijos legítimos.

Vistas las nuevas solicitudes de Doña Rosa Balaguer, sustentando, por el contrario, que debía considerarse como heredera, y no como legataria de su esposo por el quinto de bienes de que se trata, y que por consiguiente este no devengaba según la ley el 4 por 100, sino el uno de derechos de hipoteca:

Vista la nueva orden de la Dirección de 16 de Febrero de 1856, disponiendo de conformidad con el dictamen de la Asesoría de Hacienda, que se rectificase nuevamente la liquidación de manera que subsistiese la primera en el concepto de que el quinto de bienes cuestionado venia afecto al pago del 4 por 100, y no del 1 por 100, según pretendía la interesada:

Vista la nueva instancia de esta, reclamando contra la resolución anterior:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre confirmándola:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Pedro Fernandez Oteo, en representación de Doña Rosa Balaguer, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 24 de Diciembre, y se declare válida la resolución de la Dirección de Contribuciones de 6 de Enero en cuanto dispuso que el quinto de bienes de Doña Rosa Balaguer solo debía satisfacer el uno por 100 de derecho hipotecario, en el concepto de herencia de marido a mujer:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda, y que se confirme la Real orden recalcada:

Vista la base 6.ª, art. 10 de la Ley de 23 de Mayo de 1845, disponiendo que los bienes inmuebles adquiridos por herencia de marido a mujer, o mujer a marido, satisfagan el uno por 100 por derecho de hipoteca, y que estos mismos bienes pagaran el 4 por 100 por igual concepto cuando se adquirieran como legado de marido a mujer o viceversa.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, reiterando la anterior disposición:

Considerando que D. Lorenzo Cisneros, esposo de Doña Rosa Balaguer, dejó herederos forzosos, y que bajo tal concepto no puede la Doña Rosa tener otro carácter que el de legataria respecto del quinto que aquel le mandó, en cuyo caso el derecho hipotecario es el del 4 por 100 que la ley establece:

Oído mi Consejo Real, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. José Ruiz de Apodaca, Don Antonio Gil y Zarate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Trillo, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda;

Vengo en absolver a la Administración de la demanda presentada por el

Licenciado D. Pedro Fernandez Oteo en representación de Doña Rosa Balaguer, y en confirmar la Real orden de 24 de Diciembre de 1856.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — En tal, publicado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique a las partes por cédula de ligier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 11 de Marzo de 1858. — Juan Sunyé

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 29 de Abril de 1858, en los autos de competencia ante el Juzgado de la Capitalnia general de Extremadura y el de primera instancia de Jarandilla, acerca del conocimiento de la causa instruida contra D. Ildefonso Izquierdo Rodríguez y su hermana Doña Natalia, por atribuirles insultos a la Guardia civil, mandados por Resultando que al entrar en dicha villa en la tarde del 12 de Abril de 1857, Izquierdo y tres sujetos que venían en su compañía con escopetas, trayendo los conejos que habían cazado, fueron detenidos por Santiago Calderon Rivas, cabo de la Guardia civil, y dos individuos de este Cuerpo, por haber cazado en tiempo de veda y no presentar las licencias para cazar y para usar de las escopetas que traían, resistiendo Izquierdo la entrega de la que tenía, que al fin le quitó dicho cabo:

Resultando que así en aquel acto como despues en el tránsito por el pueblo para conducirlos a disposición del Alcalde con las armas y caza y en presencia de este, mediaron contestaciones entre el cabo y guardias referidos y otros

dos guardias más de una parte, y de la otra Izquierdo y su familia, y especialmente su hermana Doña Natalia y varios vecinos de Jarandilla, contestaciones en las que, según las declaraciones del mismo Izquierdo, de su hermana y vecinos, dijeron el cabo y guardias que no había más Autoridad que ellos, é insultaron gravemente al primero y á su familia y al vecindario, profiriendo alguno la expresión de «hacer fuego y barrer la plaza», y según las prestadas por los guardias, expresaron Izquierdo y su hermana que los guardias eran unos tunos, y que aquel profirió amenazas contra la Guardia civil y particularmente contra los cinco individuos de ella que allí se hallaban, de los cuales dijo que protegían á los criminales y perseguían á los hombres de bien:

Resultando que instruidas actuaciones acerca del suceso por dicho Juzgado de Jarandilla, promovió la actual competencia el de la Capitanía general de Extremadura, fundándose en que las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 28 de Agosto de 1848 establecen el desafuero para los delitos de insulto, atropello ó resistencia á la Guardia civil:

Y resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario expone en apoyo de su jurisdicción, que si bien en el núm. 3.º del art. 36 del Reglamento de la Guardia civil se autoriza á esta para exigir las licencias de uso de armas y de caza y pesca, no se le dan mas facultades que para hacer la denuncia correspondiente al Alcalde respectivo, pero no para recoger las armas, caza y pesca ni para presentar al que carezca de aquellos documentos, y que sin embargo uso de armas ó caza ó pesca, de modo que al recoger en el caso actual las armas y la caza, la Guardia civil no lo ejecutó en ejercicio de sus funciones y que por lo tanto cualquier incidente que sobreviniera no dejaba á las personas que le promoviesen sujetas al fuero activo concedido á la Guardia civil, porque solo disfrutaba cuando funcionaba cumpliendo con su reglamento, que es el caso de servicio permanente que establece la ley, que además acerca de las ofensas que se decía haber dirigido al cabo y guardias civiles por Izquierdo y su hermana, no había mas testigos que el cabo y sus subordinados, y finalmente, que debían considerarse perdidos los fueros activos, cuando las Autoridades á cuyo favor estaban constituidos ocasionaban vejaciones de trascendencia á las personas sobre las que funcionaban:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Juan Martín Carramolino:

Considerando que las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 28 de Agosto de 1848, ya citadas, establecen el desafuero para los delitos de insulto, atropello ó resistencia á la Guardia civil, que es considerada siempre en servicio permanente:

Considerando que los insultos que se suponen hechos al cabo y guardias civiles y que se imputan al D. Liborio Izquierdo Rodríguez tuvieron lugar con motivo de recogerle la escopeta y

caza que llevaba, obligándole á que con ellos se presentase ante el Alcalde:

Considerando que en el hecho de pedir al Izquierdo las licencias para el uso de escopeta y el ejercicio de cazar obraban los guardias civiles dentro de sus facultades consignadas en el número 3.º del art. 36 del reglamento orgánico de su Cuerpo, y que no debían denunciar al Alcalde las faltas que había incurrido Izquierdo ó en que otro cualquiera incurriese, si no tuviera la facultad de emplear los medios necesarios á fin de que fuesen efectivas, útiles y libres de todo abuso las denuncias para que están autorizados:

Considerando que los insultos que estos recibieron fué en ocasión y con motivo de estar prestando un servicio permanente propio de su instituto:

Y considerando, finalmente, que tal es la inteligencia constante y la jurisprudencia inconcusa de este Supremo Tribunal en casos de igual naturaleza;

Fallamos, que debemos decidir y decidimos esta competente á favor del Juzgado de la Capitanía general de Extremadura, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino. Ramón María de Arriola.—Juan María Bied.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío. Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Ilmo. Sr. D. Juan Martín Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Abril de 1857.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Abril de 1858, en los autos pendientes ante Nos. en virtud de apelación interpuesta por Victoriana Verdú del auto que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, por el que le fué denegada la admisión del recurso de casación en uno de los extremos en que lo había deducido:

Resultando que por auto de restitución de 7 de Noviembre de 1855 que proveyó el Juez de primera instancia del partido de Monóvar, se mandó reintegrar á la Victoriana Verdú en la posesión de una era de trillar, de la cual había sido desposeída por D. Joaquín Amorós, á quien se condenó en todas las costas del interdicto, reservándole el derecho de que se creyera asistido para que lo dedujera en juicio competente:

Resultando que en uso de esta reserva presentó demanda el D. Joaquín Amorós en 16 de Abril de 1857, pidiendo se declarase á su favor el dominio y propiedad de la sobredicha era de trillar, y se mandara á la Verdú la dejara en el estado que tenía cuando

entabló el interdicto, reintegrándole de las costas de este en que fué condenado, y además se le declarase el derecho que tenía á continuar formando una calzada desde la esquina de la casa de la Verdú hasta su propiedad, para recoger y aprovechar las aguas pluviales del estilitio de la casa de Vicente Pastor:

Resultando que la Verdú, al contestar la demanda, pidió que se condenase á D. Joaquín Amorós á perpetuo silencio y en las costas, declarándose que al interponer ella por su parte el interdicto había usado de términos legales, y sido justa y equitativa la sentencia dictada por el Juez, y que las costas que pagó Amorós fueron en parte de su temeridad y por haberse constituido en voluntario despojador:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites dictó sentencia el Juez de primera instancia de Monóvar, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 25 de Mayo de 1857, conforme á las pretensiones de D. Joaquín Amorós:

Resultando que contra esta sentencia definitiva interpuso la Verdú recurso de casación fundando el primero en no haberse repetido de oficio la demanda de Amorós respecto á la propiedad de la era, pues no llegando el valor de esta á los 600 rs. que prescribe el art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil, debió de conformarse por el mismo Juez con el apelante, en vez de paz, en juicio verbal, siendo por lo mismo nula la referida sentencia y además infractora de dicho artículo y del art. 4.º de la ley de 22 de Mayo de 1855 de la propia ley, y segunda, por ser contraria á las disposiciones explícitas y categóricas referentes al apelamiento de las aguas pluviales por medio de calzada, en razón de ser materia del pedimento conocimiento de la jurisdicción, contencioso administrativo y no de casación, y de no haberse admitido el recurso de casación en uno de los extremos, y denegó su admisión en cuanto al primero, por providencia de 15 de Junio de 1857, dando lugar esta negativa á la presente apelación para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Roncali: Considerando que la cuestión debatida viene reducida á determinarse si han sido competentes el Juez de primera instancia de Monóvar y la Sala segunda de la Audiencia de Valencia para conocer y decidir acerca de la demanda propuesta por D. Joaquín Amorós, en 16 de Abril de 1856, en cuanto á la propiedad de la era de trillar:

Considerando que dicha demanda no se limitó á pedir la propiedad de aquella, sino que abrazó otros extremos, cuya decisión no podía ser de a competencia de un Juez de paz:

Considerando que, aun habiéndolo sido, no se opuso, en el término que prescribe el art. 259 de la ley de Enjuiciamiento civil, la excepción de incompetencia de jurisdicción, ni luego se alegó otro escrito:

Considerando que la expresión vaga

y genérica de que usó la Verdú en su escrito de mejora de apelación «de reunir la sentencia del inferior, vicios radicales y prescripciones contrarias á derecho», no fué la específica y determinada que previenen los artículos 1.015 y 1.019 de la citada ley, para reclamar la falta que se haya cometido en el procedimiento, y que lo es todavía menos la manifestación que hizo en el mismo escrito, diciendo: «que se concretaba á reproducir lo que la era favorable y había alegado y probado en la primera instancia» toda vez que en ella no exceptuó ni alegó, durante su curso, incompetencia del Juez para conocer del negocio:

Y considerando, por consiguiente, inaplicables al caso de los demás artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se han citado;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 15 de Junio de 1857, condenando en las costas á la Victoriana Verdú para cuando llegue á mejor fortuna. Y mandamos que para la decisión del recurso de casación admitido por la Audiencia y fundado en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, pasen estos autos á la Sala primera.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de cinco días en la Gaceta del Gobierno, se insertará en la Colección legislativa, según lo previene el art. 1.037 de la citada ley, para lo que se pasarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Juan María Bied.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Ilmo. Sr. D. Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Abril de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del domingo 2 del corriente se inserta la Real orden que sigue:

Ministerio de la Gobernación.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—Circular.—El cuidado de la higiene y la salubridad pública es uno de los mas atendibles deberes de la Administración. Encomendada la de esa provincia al buen celo de V. S., no puede menos de haber fijado sus miras en tan importante ramo del servicio público. Pero como la solicitud de la Reina (Q. D. G.) alcanza á todo lo que pueda interesar al bien de los pueblos, se ha dignado ocuparla preferentemente en los varios casos de fiebres y viruela que en algunos puntos se han presentado, aunque sin carácter grave por fortuna, y en pocas localidades. Mas como en todas las ata-

cadase ha reconocido por base principal la inocuidad y la falta de precauciones higiénicas, como a la vez se aproxima la época de los grandes calores, en que los miasmas de los ejeros con mayor rigor su influencia nociva, que pudiera acrecentarse si continuase el incomprensible abandono con que se mira en muchos pueblos cuanto concierne a la adopción de medidas sanitarias, es la voluntad de S. M. se dicten con urgencia las disposiciones oportunas para la limpieza de las calles, saneamiento de los locales, insalubres, policía de ollas habitacionales, ventilación de los cocinos, donde se aglomeran grandes masas de población o se ejerza alguna industria nociva, desecación de pantanos, desestancamiento de aguas detenidas, buena condición de las que sean potables y de los alimentos que se expendan al público, aereamiento de los coberbizos en que se encierre ó cebegado de cualquier clase, en fin, todo cuanto sea necesario para blear en lo posible la contingencia de una epidemia, contrarestando las causas que pudieran promoverla.—De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—D. Juan S. Gobernador de la provincia de....

Y sin embargo de que sobre los interesantes particulares que comprende la preinserta Real orden tengo hechas varias prevenciones a los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, las reitero de nuevo con este motivo para que, con vencidos de la insalubridad, soliciten con que S. M. se cubra del bienestar de sus súbditos, secundando con eficacia las sabias disposiciones que en la misma se prescriben a fin de prevenir los males que por un descuido ó abandono punibles en ramos tan interesantes de la higiene pública, podrian ocasionarse a sus respectivas localidades.

Guadalajara 8 de Mayo de 1858 —
Matias Bedoya

CIRCULAR.
Dentro del corriente mes los Ayuntamientos están en el deber de ingresar respectivamente en Tesorería y en la Administración del partido de Sigüenza, el importe del actual segundo trimestre por las contribuciones de consumos, subsidio de comercio y territorial, inclusa la tercera parte del cupo impuesto a cada localidad por el aumento de 50 millones hecho a la última.

La Administración principal de Hacienda pública, en el Boletín oficial de 3 del corriente, ha dirigido una excitación a los Ayuntamientos para que sean puntuales en el cumplimiento de sus deberes.

Deseando yo que el servicio se haga cual corresponde, que las atenciones del Estado se llenen religiosamente, y que para conseguirlo no sea necesario emplear los medios de rigor que para los casos extremos tiene establecidos la ley, me ocupo hoy con predilección de este servicio, encargando a los Alcaldes y Ayuntamientos desplieguen la mayor actividad en la recaudación y la mas exquisita exactitud en ingresar dentro del

mes de la fecha el importe del trimestre, seguros de que, si bien no harán mas que cumplir con un deber, sabrán apreciar sus esfuerzos, según el resultado que cada uno de.

Al fin amigo la sospecha de que mi vez sea desoída, ni me hace esta excusa, y por ello confío no se me colará en la desagradable situación de ver que se apremie a los Ayuntamientos sin poderlo evitar.

Los Alcaldes darán cuenta de esta circular a los Ayuntamientos en la primera sesion que celebren.

Guadalajara 10 de Mayo de 1858.—
Matias Bedoya

Seguridad y Orden publico.—Negociado 5.—Circular.

Siendo gravísimos los perjuicios que se están originando al público por la indolencia de muchos Alcaldes de esta provincia, que desobedeciendo cuanto en el particular tengo mandado, no se han presentado hasta el día a recibir documentos de Vigilancia para proveer de ellos a los vecinos que por tal motivo están expuestos a ser detenidos por los encargados de velar por el orden público, siempre que tengan necesidad de salir de su domicilio; advierto nuevamente a los que se hallen en tal caso, expresado, que les doy por último término hasta primeros del mes de Junio inmediato para verificarlo; en la inteligencia que pasado dicho día, serán remitidos a costa de los morosos, siendo ademas responsables de los perjuicios causados a las personas que por no llevar la correspondiente cédula de vecindad sean detenidos y puestos a mal disposición. También exigire la debida responsabilidad a los que en el término expresado no hagan que los dueños de establecimientos públicos, se provean de las licencias necesarias, sin cuyo requisito no están autorizados para tenerlos abiertos, debiéndose a la apatía que en este caso demuestran, el que la recaudación de dicho ramo sufra grande menoscabo; por último, los recuerdo cuantas circulares tengo dirigidas para que no consentan de modo alguno el que nadie use armas, cace, ni pesque sin hallarse provistos de las licencias que son indispensables; pues a la tolerancia de los Alcaldes es debido el abandono que se echa de ver, y el que me halla dispuesto a que se corte, dictando medidas de represión.

Guadalajara 12 de Mayo de 1858.—
Matias Bedoya

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Juan Lopez, vecino de Congostina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de hierro argentífero, llamada El Triunfo, sita en el paraje de Cabeza Agudilla, término de Palancas, distrito municipal

pal de idem, cuyo terreno pertenece al Común de vecinos, y linda al Saliente, Rioseco; Mediodía, Las Hombribuecas de Almirante; Poniente, Junta de aguas de Rioseco; y Norte, Solana de Cabeza Agudilla.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de la mina, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se de publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 12 de Mayo de 1858.—
Matias Bedoya

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. José Negal, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, registrando una mina de hierro argentífero y plomo, llamada Santa Isabel, sita en el paraje de Pozo del Tablon, término de Semillas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al Común de vecinos, y linda al Saliente, Barranco de Majallorete; Sur, la Talanquera; Poniente, el término de Palancas; y Norte, la Era de la Vega.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de la mina, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se de publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 12 de Mayo de 1858.—
Matias Bedoya

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Mariano Martin, vecino de Guadalajara, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, registrando una mina de hierro argentífero, llamada La Encantada, sita en el paraje de Barranca de las Buestras, término de Robredar, distrito municipal de las Cabezas, cuyo terreno pertenece al Concegil, y linda al Saliente, el propio Arroyo, Mediodía, Umbria y mina San Gil; Poniente, la misma Umbria y Cerrado de Fermin Ballesteros; y Norte, la Solana y camino de Robredar a Santotis.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de la mina, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se de publicidad

conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 12 de Mayo de 1858.—
Matias Bedoya

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Félix Villalvilla, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de hierro argentífero, llamada El Pesci de Semillas, sita en el paraje de Boca del Agua del Salladero, término de Semillas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al referido Semillas, y linda al Saliente, Erren de Pedro Escribano; Poniente, Peña del Corral; Mediodía, Umbria de los Medianiles; y Norte, Era del Salladero.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de la mina, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se de publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 12 de Mayo de 1858.—
Matias Bedoya

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Antonio Sanz Merino, vecino de Cogolludo, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de hierros argentíferos, llamada Emilia, término de Semillas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al Común de Jadraque, Nava y Semillas; y linda al Saliente, Barranco de Majada Llorente; Mediodía, Umbria de Rubion; Poniente, Bajero del Barquillo del Rubion; y Norte, Cerrado de la Hoyada de los Culejos.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de la mina, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se de publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 12 de Mayo de 1858.—
Matias Bedoya

D. Matías Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel de Monasterio, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, registrando una mina de hierro argentífero, llamada Santa Rita, sita en el paraje de la Orilla del Rio, término de Semillas y Palancas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al Común de vecinos, y linda por Saliente, Cerrillo de los Vanlejos, Mediodía, el Molino, Poniente, la Presa del mismo Molino y Peña Llana, y Norte, la Mina Suspendingente.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcación de la mina, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 12 de Mayo de 1858. — Matías Bedoya.

D. Matías Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Martín Cordero, vecino de Torrelaguna, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, registrando una mina de hierro argentífero, llamada la Enlilla, sita en el paraje de Solana de Valdecastillejo, término de Robredarcas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al común de vecinos, y linda al Saliente, Aguas vertientes de Rihondo, Mediodía, término de San Andrés, Poniente, la Umbria del Terrero, y Norte, la Solana de Valdecastillejo y camino de Robredarcas.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcación de la mina, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 12 de Mayo de 1858. — Matías Bedoya.

D. Matías Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Joaquin Veguillas, vecino de Triunfo, residente en idem, se presentó en este Go-

bierno una solicitud por escrito, con fecha de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, registrando una mina de hierro argentífero llamada San Pedro, sita en el paraje de El Barranco de Humbria Mala, término de Robredarcas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al Común de vecinos, y linda al Saliente, Rihondo, Mediodía, las Piedras de Humbria Mala, Poniente, la Mina Matilde, y Norte, dicho Rihondo y Piedras del Guacharro.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcación de la mina, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 12 de Mayo de 1858. — Matías Bedoya.

D. Matías Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Balbino Torres, vecino de Hiedelagacina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de plomo y otros metales, llamada La Angela, sita en el paraje de la Solana del Terrero, término de Semillas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al común de vecinos y linda al Saliente, las Eras de las Parideras, Poniente, el Arroyo de las Fuentes y Norte, y Mediodía, el mismo Arroyo de las Fuentes.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcación de la mina, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 12 de Mayo de 1858. — Matías Bedoya.

D. Matías Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Nicolás Melillo y Puig, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Go-

bierno una solicitud por escrito, con fecha de primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de plomo y hierro argentífero, llamada La Sultana, sita en el paraje de Barranquillo primero del Cionpl, término de Semillas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al común, y linda al Saliente, con la solana del Terrero, Poniente, con los Chozos del Cionpl, Mediodía, con el Sestil del Castillarejo y Norte, con los Horcajos del Cionpl.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcación de la mina, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 12 de Mayo de 1858. — Matías Bedoya.

D. Matías Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Félix Villavilla, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de plomo y galena, llamada La Gran Suerte de Semillas, sita en el paraje de Morro del Cacho, término de Semillas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al Común de vecinos, y linda al Saliente, Morro de la Cobejo, Poniente, Corral del Riocho, Mediodía, los Picachuelos, y Norte, la Boca del Gorgojil.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcación de la mina, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 12 de Mayo de 1858. — Matías Bedoya.

D. Matías Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Pedro Sierra, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de plomo y hierro argentífero, llamada La Renegada, sita en el paraje de la Hombria del Gorgojil, término de Semillas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al Común del mismo pueblo, y linda al Saliente, con el Azobejo, al Poniente, con Hombria de la Dehesa, Mediodía, con la Peña Bermeja, y Norte, Solana del Gorgojil.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco pa-

ra la demarcación de la mina, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 12 de Mayo de 1858. — Matías Bedoya.

CONSEJO PROVINCIAL

El Consejo de Administración de esta provincia, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 28 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido a la fijación de precios a que en el mes de Abril próximo pasado han de abonarse a los pueblos las especies de suministros que hayan prestado a los cuerpos del Ejército y Guardia civil, verificandolo en la forma siguiente:

Ración de pan a 80 céntimos.
Fanega de cebada a 20 rs.
Arroba de paja a 2 rs.
Idem de aceite a 49 rs.
Idem de carbon a 3 rs. 23 cént.
Idem de lena a 1 real.

Guadalajara 10 de Mayo de 1858.
El Presidente, Matías Bedoya. — El Comisario de Guerra, José de Pradas.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horna.

Se halla vacante el puesto de cirujano de esta villa y sus anejos Ambrona, Torralba, Mojares y Alhorcea, por defunción del que la obtenia, cuyos anejos al mas distante están a una legua; su dotación anual es de 120 fanegas de trigo, dos partes de trigo y una de centeno; se rá de cuenta del facultativo el pago de la contribucion de subsidio y de la de inmuebles si tiene bienes. Las solicitudes se dirijan a esta Alcaldia por término de un mes, que se empezará a contar desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, transcurrido el cual se proveerá.

Horna y Marzo 20 de 1858. — El Alcalde, Ramon de la Peña.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrelaguna.

Con la autorización competente del Señor Gobernador de esta provincia, se establece en esta villa una botica con la dotación anual de 130 fanegas de trigo de buena calidad, compradas por el farmacéutico en las eras, y 10 que contrate con el Sr. Cura párroco, a fin de que se agregaran algunos vecinos de los pueblos inmediatos y al año siguiente, es muy probable se agregara esta villa algun pueblo de los de la circunscripción, por causa de finalizar el contrato con el Sr. Cura párroco, libre de toda contribucion y cargas concejiles, a excepción del subsidio. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el 12 de Junio próximo, en que se proveerá.

Torrelaguna 11 de Mayo de 1858. — El Presidente, Leon Moreno. — Por su mandado, Fernando Yagüe.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Matarrubia.

No habiendo tenido efecto la subasta de la casa-escuela de esta villa, por falta de licitadores, se celebrará esta a los diez dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bajo el mismo tipo de 8.480 reales, pero con la advertencia de que se han introducido algunas economias en el presupuesto de la obra.

Matarrubia 3 de Mayo de 1858. — Alejo Sanz.

Insértese. — Bedoya.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS, Calle de S. Lázaro, núm 21.